



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

39068/2020

F M S c/ C DE C AV. C 2... CABA Y OTROS s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.-

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 88 mediante la cual la Sra. juez de la anterior instancia se declaró incompetente para entender en estos obrados, alza sus quejas la parte actora en el escrito de fs. 93/95.

A su turno, el representante del ministerio público de esta instancia de grado opinó en su dictamen de fecha 11 del corriente mes y año que debía confirmarse la resolución recurrida.

II. La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el actor (conf. Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...”, t.º 1º, págs. 56/59; C.N.Civil, Sala “A”, c. 132.965 del 20-09-93; c. 238.458 del 24-02-98; esta Sala, c. 452.005 del 11/4/06 y c. 543.643 del 16/12/09, entre muchos otros).

En tanto la ciudad de Buenos Aires ha instalado formalmente sus tribunales de primera y segunda instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Resoluciones 337 y 406 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la competencia de aquellos abarca los supuestos que prevé la normativa aplicable conforme se menciona en los dictámenes elaborados por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias



III. Del escrito de inicio surge que la demandante promueve una acción de daños y perjuicios contra el Consorcio de Copropietarios del edificio de la Av. C 2... CABA, el Sr. J C S J y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el accidente que dice haber sufrido en la intersección de las avenidas Cabildo y Monroe, de esta ciudad, a causa de una irregularidad en el piso de la vereda.

Es decir, en el *sub lite*, la parte actora demanda entre otros al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto al peligroso y defectuoso estado de la vía pública. Dicha circunstancia determina que la Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la ciudad de Buenos Aires es la competente para entender en el proceso (CNCiv, Sala E. c. 88.115/20018 del 5/04/19, íd. c. 32.447/2019 del 28/06/19, íd. C. 35.149/2019 del 27/12/2019)

En esa inteligencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades es deber del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conservar y mantener los bienes públicos, como el de ser dueño y guardián de ellos, por lo que forzoso es concluir que la Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la ciudad de Buenos Aires, resulta competente. Ello, no solo determina la competencia en razón del sujeto sino en la materia que es de naturaleza administrativa. Esa es la raíz que define el rumbo de la cuestión y no la sola circunstancia de ser demandada la Ciudad de Buenos Aires (CNCiv, Sala B, 42379/2017, del 10/10/2017).

Por consiguiente y en virtud de los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen precedente, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad, la queja vertida por la demandante no recibirá favorable acogida.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara precedentemente; SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 88. Notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

